

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** RT/0922/2022 [Expte. 88-2023]

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Illes Balears/Consejería de Sanidad y Consumo.

**Información solicitada:** Información relacionada con la clausura del pozo Sant Climent Poima 2 (Maó).

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA parcial.

**Plazo de resolución:** 20 días hábiles

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 5 de septiembre de 2022 el reclamante solicitó a la Consejería de Sanidad y Consumo, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“(…)

EXPOSA

1. *L’Ajuntament de Maó acaba de publicar el PLA DE GESTIÓ SOSTENIBLE DE L’AIGUA DE MAÓ (JUNY-22) redactat per l’empresa HIDROBAL adjunt a aquest escrit.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. La pàgina 6 d'aquest document diu que degut a la presència de nitrats en elevades concentracions el pou «Sant Climent – Poima 2» ha estat clausurat per la Conselleria de Salut i Consum.

3. Es «vox populi» que als darrers estius s'han connectat directament a la xarxa d'aigua urbana de Maó molts pous particulars, presumiblement sense que l'aigua passi els controls sanitaris establerts. I també, que aquest estiu s'ha trencat el precinte del pou clausurat per la seva Conselleria, mencionat al punt 2, i que durant al menys 20 dies s'ha injectat aigua d'aquest pou directament a la xarxa urbana.

*SOL·LICITUD Núm. 1, sobre l'aigua d'abastament de Maó*

1. Demano el valor de les lectures del contador del pou de Maó «Sant Climent – Poima 2» en el moment de ser clausurat per la Conselleria de Salut i Consum i en el moment actual.

2. En cas de que el pou «Sant Climent – Poima 2» hagi estat utilitzat després de ser clausurat, demano si s'ha fet amb la autorització de la Conselleria de Salut i Consum.

3. Si s'ha emprat aigua del pou «Sant Climent – Poima 2» sense l'autorització de la Conselleria de Salut i Consum demano que s'investigui la utilització sense autorització administrativa, de l'aigua d'aquest pou, determinant les responsabilitats sobre aquests fets, i es prenguin les mesures administratives i penals que corresponguin.

4. Que investiguin si la connexió dels pous privats connectats directament a la xarxa urbana durant als darrers estius, es fa en les condicions sanitàries adients, determinant les responsabilitats sobre aquests fets, i es prenguin les mesures administratives i penals que corresponguin (...).

2. El 19 de octubre de 2022, se contesta a la solicitud del reclamante con indicación de que la información solicitada consta de dos partes respecto de las que son competentes dos diferentes consejerías. Por una parte, la Consejería de Salud y Consumo sería la competente para responder a la solicitud de información contenida en el punto segundo de la solicitud, y la Consejería de Medio Ambiente y Territorio lo sería para resolver los puntos primero, tercero, cuarto y quinto, al ser competente en materia de recursos hídricos.

En lo que respecta a la información que debe ser proporcionada por la Consejería de Salud y Consumo se estima la solicitud presentada, en los siguientes términos:

*“(…) En 2006 se suspendió la actividad de suministro de agua de consumo humano del pozo Sant Climent-Poima 2 (Maó) por parte de la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud y Consumo por el elevado contenido de nitratos. Esta Dirección General no puede precintar los pozos porque se les puede dar otro uso, y esto es competencia de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Medio Ambiente y Territorio.*

*Por parte de la Consejería de Salud y Consumo no se ha levantado la suspensión de la actividad del pozo en ningún momento”.*

3. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Territorio, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 22 de noviembre de 2022, con número de expediente RT/0922/2022.
4. El 23 de enero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la administración autonómica, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 21 de febrero de 2022, se puso a disposición de este Consejo escrito de alegaciones de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente y Territorio, de 10 de febrero de 2023, en el que se indica que, por Resolución de 20 de diciembre de 2022, se resolvió la solicitud de información, en los siguientes términos:

- En relación al punto primero, se indica que en 2012 se retiró la bomba del pozo POINMA 2 y no se volvió a utilizar, no habiendo, por tanto, extracciones. Asimismo, se señala que el pozo no está clausurado ante la previsión de poder utilizarse en el futuro.

Se hace constar que, con las últimas lecturas disponibles se puede comprobar que está prácticamente detenido:

24/01/2013 509,562 m3

23/03/2012 509,562 m3

27/12/2011 509.483 m3

- En relación con el punto tercero, se indica:

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*“No nos consta que se hagan extracciones de agua de ese pozo. No obstante, se realizará una visita de comprobación por parte de un vigilante de esta dirección general”.*

Asimismo, se hace alusión, en relación con la información solicitada, al criterio de este Consejo en el sentido de inadmitir las peticiones de información que implican una actuación material.

- En relación con los puntos cuarto y quinto, se indica que las condiciones sanitarias de las conexiones no son competencia de la Dirección General de Recursos Hídricos, y que no pueden considerarse información pública, al implicar también actuaciones materiales.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse *«información pública»*, puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Consejería de Medio Ambiente y Territorio, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. De los antecedentes expuestos se desprende que la Consejería de Medio Ambiente y Territorio ha puesto a disposición del reclamante la información relativa a las últimas lecturas disponibles del contador del pozo Sant Climent-Poima2 (Maó), por lo que, a juicio de este Consejo, con la información proporcionada se considera satisfecha una parte de la solicitud de información del reclamante, concretamente, la concerniente al valor de las lecturas del contador del referido pozo, en el momento actual. Sin embargo, no se han puesto a su disposición las lecturas del contador correspondientes al momento de ser clausurado por la Consejería de Salud y Consumo, que según consta en los antecedentes tuvo lugar en el año 2006.

Por esta razón, deben ser proporcionados estos datos al reclamante, para satisfacer su derecho a la información solicitada.

En cuanto a las peticiones establecidas en los puntos tercero, cuarto y quinto de la solicitud del reclamante, como bien ha indicado la administración concernida, conllevan la realización de actuaciones materiales que no se hallan amparadas por la LTAIBG, en tanto que no consisten en la simple solicitud de cierta información ya disponible, por lo que, en relación con estos extremos, la reclamación debe ser

inadmitida. Así ha sido considerado por este Consejo en otras ocasiones; sirvan de ejemplo la RT 0301/2017, la RT/0145/2018, la RT/0027/2019 o a RT/0169/2019.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada y no proporcionada tiene la condición de información pública y que la Consejería de Medio Ambiente y Territorio no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14<sup>7</sup> y 15<sup>8</sup> de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18<sup>9</sup>, este Consejo debe proceder a estimar parcialmente la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada frente a la Consejería de Medio Ambiente y Territorio.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Consejería de Medio Ambiente y Territorio a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Lecturas del contador del pozo de Sant Climent-Poima2 (Maó), en el momento de ser clausurado por la Consejería de Salud y Consumo.

**TERCERO: INSTAR** a la Consejería de Medio Ambiente y Territorio a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>10</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses,

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0625 Fecha: 07/07/2023